

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 13 de 2024. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 292

Radicación: 19001-31-10-002-2024-00033-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Francisco José Castro Muñoz
Demandado: Temístocles Castro Pulido

Febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se encuentra lo siguiente:

1. En el libelo promotor y en el poder adjunto al mismo, se ha referido un correo electrónico del apoderado judicial del demandante, el cual no coincide con el que dicho profesional tiene registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, por lo que deberá corregirse el citado dato a fin de cumplir con el requisito consagrado en el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de:	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO	388588	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
1061694627	HECTOR WILMER	MARTINEZ ORTEGA

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
694627	388588	VIGENTE	-	HECTORMARTINEZ.ORT@GMAIL...

1 - 1 de 1 registros

2. No se ha indicado en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado judicial del demandante, lo que impide tener por cumplido lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que indica que *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de*

correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)

3. Se ha indicado una dirección de correo electrónico del demandado para efectos de notificaciones. Sin embargo, se hace necesario cumplir con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. (subrayas y negrillas fuera del texto original)

4. No se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, que impone que: *“**[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”*. (negrillas fuera del texto original)

5. Se ha solicitado en la primera pretensión del libelo promotor que se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado, por concepto de cuotas alimentarias que se han dejado cancelar desde el año 2001 hasta la fecha. No obstante, no obra en el expediente sentencia o acto administrativo que haya fijado dicha obligación alimentaria a favor del señor FRANCISCO JOSE CASTRO y a cargo del demandado TEMISTOCLES CASTRO, por lo que deberá ser aclarada tal situación, además de aportar el título base de ejecución de la misma.

6. En el numeral cuarto (4°) del acápite de pretensiones de la demanda se consigna solicitud dirigida a que *“(...) se de lugar al pago correspondiente desde el incumplimiento total de la Cuota Alimentaria, es decir desde el 11 de abril de 2017, fecha en que dejó de tener a mi poderdante afiliado al sistema de salud”*. Al verificar el expediente, se encuentra que la citada pretensión contempla un compromiso que corresponde a un título ejecutivo complejo, pues consigna una obligación que, para ser ejecutada con claridad, requiere otros documentos que puedan respaldar el valor de la pretensión¹, por lo que se hace necesario que dichos soportes sean aportados al expediente, para el correcto desarrollo del presente asunto.

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

¹ Consecutivo 004, fl. 13

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HECTOR WILMER MARTINEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.694.627 y T.P. No. 388.588 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 025 del día 14/02/2024.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c369dcc62160468c307089994dcbf21db8bbe9eb67aaa84a66cd0f44188784ac**

Documento generado en 13/02/2024 05:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>